

ARTÍCULO 525.

El depositario deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado.

ARTÍCULO 526.

Además de la custodia de los bienes, será obligación del depositario:

- 1.º Administrar los bienes del concurso.
- 2.º Cobrar cualesquiera créditos que tuviere el deudor.
- 3.º Proponer al Juez la enajenación de los efectos que no puedan conservarse.

ARTÍCULO 527.

El deudor abrirá la correspondencia en presencia del Juez y Escribano, y recibirá en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, retenándose hasta su día la que trate de ellos.

Si por el resultado de la correspondencia fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el Juez con conocimiento del deudor.

ARTÍCULO 528.

La cobranza de los créditos se hará obteniendo previamente la vènia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del Escribano, en los títulos de los mismos créditos.

La venta se hará con las formalidades que se prevendrán para las que hayan de ejecutar los Síndicos.

ARTÍCULO 529.

Los fondos recaudados se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

ARTÍCULO 530.

El Juez señalará dietas al depositario. Estas no podrán pasar de cincuenta reales diarios, teniendo para ello en consideración la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia.

Se le abonarán además:

- 1.º Medio por ciento sobre la cobranza de créditos.
- 2.º Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos, ó bienes muebles ó semovientes que se enajenen.
- 3.º Cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administración, que no procedan de las causas espresadas en los párrafos anteriores.

Los precedentes artículos, que son comunes al concurso voluntario y al necesario, fijan de una manera bastante clara la marcha de las actuaciones despues que se ha dictado la providencia teniendo por hecha la cesion de bienes, ó declarando la formacion del concurso necesario: en ambos casos el deudor queda privado de la administracion de sus bienes, y el Juez debe desde luego proveer á su conservacion para que no se vean defraudados los intereses de los acreedores. Así es, que en la misma providencia en que se tenga por admitida la cesion, ó por declarado el concurso, deberá el Juez disponer el embargo de los bienes del deudor, á escepcion de los espresados en el art. 951, la ocupacion de sus libros y papeles y la retencion de su correspondencia (art. 524): así se evitará que se cometan abusos y fraudes, si se retardan estas operaciones, ya haciendo nuevas anotaciones en los libros para embrollar las cuentas, ya ocultando papeles importantes, ó distrayendo algunos bienes muebles de valor, con notable perjuicio de los acreedores. A fin de respetar los secretos de familia, que no tengan relacion con el concurso, dispone la Ley que el mismo deudor abra la correspondencia en presencia del Juez y escribano, y despues de leida por el segundo, le será entregada en el acto la

que no se refiera á sus bienes ó negocios, retenándose hasta su día, esto es, hasta que se resuelva el concurso (arts. 536 y 568), la que trate de ellos. Si por el resultado de la correspondencia fuese necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, lo hará el Juez con conocimiento del deudor. Así lo prescribe el artículo 527, aceptando los mismos principios consignados en el 364 para los ab-intestatos.

Otra de las medidas urgentes y necesarias que debe adoptar el Juez es el nombramiento de un depositario, que deberá ser persona de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado (art. 525); pues no debiendo prestar fianza para el desempeño de su cargo, porque éste es solo interino y hasta tanto que se nombren los síndicos por los acreedores en la primera junta, ha de tener bienes suficientes para responder en su caso del tiempo que sea depositario. Sus obligaciones, además de la custodia de los bienes, son, segun el art. 526:

1.º *Administrar los bienes del concurso.*—Esta es la principal gestion que ha de practicar el depositario: procurar que los bienes no sufran deterioro, y que produzcan, á cuyo fin dispondrá el cultivo de las tierras ó su arrendamiento, segun creyere mas conveniente para la masa concursada; alquilará las fincas destinadas á habitacion, y practicará cuantas gestiones sean propias y peculiares de todo aquel que cuida con celo y solicitud sus intereses. Sin embargo, no podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los bienes y efectos que tengan en depósito, y esto obteniendo providencia judicial. Así lo dispone el art. 1055 del Código de comercio, cuya doctrina está conforme con lo preceptuado en los ab-intestatos.

2.º *Cobrar cualesquiera créditos que tuviere el deudor.*—Aunque esta gestion es propia de toda administracion, y así lo declara el artículo que examinamos, dispone luego el 528, que la cobranza de los créditos se haga obteniendo previamente la vènia del Juzgado, que se consignará, bajo la firma del Juez y del escribano, en los títulos de los mismos créditos. Esa vènia, por mas que el artículo no lo espese, ha de solicitarse por escrito y otorgarse por medio de providencia, á fin de que siempre conste en los autos la autorizacion concedida al depositario.

3.º *Proponer al Juez la enajenacion de los efectos que no puedan conservarse.*—La Ley sigue sobre este punto diferente principio que en los ab-intestatos y testamentarias, porque parte de bases diversas. En estos últimos es regla general la prohibicion de enajenar los bienes inventariados (art. 397); pero por equidad y por conveniencia de los mismos interesados, esceptúa de esta regla cuatro clases de bienes que especifica en el mismo art. 397. En los concursos sienta un precepto opuesto: segun el art. 554 debe procederse inmediatamente á la venta de los bienes concursados, esto es, despues que estén nombrados los síndicos; y por eso concreta las facultades del depositario interino á proponer solo la venta de los efectos que no puedan conservarse, con el objeto de que no sufra perjuicio el concurso con la destruccion ó pérdida de dichos efectos. Esta venta, una vez acordada por el Juez, ha de practicarse en la forma que prescriben los arts. 555 y siguientes (art. 528, párrafo 2.º)—Por efectos han de comprenderse tan solo los frutos y bienes muebles ó semovientes, segun se deduce del número 2.º del artículo 530.

Los fondos que se recauden por consecuencia de la cobranza de créditos ó de la venta de los efectos indicados, han de depositarse en el establecimiento público destinado al efecto: así lo dispone el artículo 529 siguiendo el mismo sistema que en las testamentarias, y ab-intestatos, si bien omite espresar, como lo hace el art. 362, que el Juez debe conservar en su poder el documento de depósito que espida dicho establecimiento, despues de haberse puesto testimonio en los autos. A pesar de este silencio, deberá observarse el mismo precepto en los concursos, pues no hay razon alguna que pueda au-

torizar diferencia en este punto entre unos y otros juicios. Obsérvese, sin embargo, que una vez nombrados los síndicos ha de entregarse á estos dicho resguardo, bajo recibo que se estenderá en la pieza de administracion, segun se previene en el artículo 549. El establecimiento público á que se refiere la Ley es la Caja general de Depósitos de Madrid, y sus dependencias en las provincias (1).—Si el depositario necesitare fondos para cubrir algunas atenciones perentorias del concurso, podrá retener en su poder, previo el acuerdo del Juez, los que sean bastantes á dicho fin, depositando solo el resto en la Caja ó sus dependencias. Razones de equidad y de analogía con lo que se previene en el artículo 353 respecto de los síndicos, y en el 397 para los ab-intestatos, apoyan la doctrina que acabamos de sentar.

En el comentario del art. 401 hicimos ver la divergencia que existía en la práctica respecto á la retribucion debida á los administradores judiciales en los ab-intestatos: otro tanto sucedia en cuanto á los depositarios en los concursos. Dudábase y disputábase si el premio con que se les debia de recompensar, habia de ser proporcionado al capital de los bienes concursados, ó á los productos de la administracion. La nueva Ley, aceptando el mismo sistema ya ensayado con buenos resultados en el art. 1056 del Código de comercio, no solo retribuye al depositario con dietas, que el Juez debe señalar dentro del máximun de cincuenta reales diarios, teniendo para ello en consideracion la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, sino que deben abonársele además, el medio por 100 sobre la cobranza de créditos, el 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes; y el 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion, que no procedan de las causas espresadas anteriormente (art. 530). De este modo ha atendido al caso en que sea improductiva la administracion por medio de las dietas, y promueve la solicitud y celo del depositario designándole un tanto por ciento por sus gestiones en la administracion. Despues de las esplicaciones dadas al comentar el art. 401, y de las que espondremos en el 544, ninguna dificultad puede ofrecer la inteligencia del 530.

ARTICULO 531.

El deudor puede oponerse á la declaracion del concurso dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada.

Pasados los tres dias sin oponerse, se estimará consentida la declaracion.

ARTICULO 532.

Si el deudor formalizare oposicion, se sustanciará esta con el acreedor á cuya instancia se haya hecho la declaracion de concurso.

Unidos al deudor, bajo una misma direccion y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él á la formacion del concurso.

En los propios términos litigarán unidos al acreedor ó acreedores á cuya instancia se haya hecho la declaracion, los demás que quieran sostenerla.

ARTICULO 533.

Mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, retencion y exámen de la correspondencia

1. Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, 29 de Diciembre de 1854, y Reales órdenes de 27 de Enero y 3 de Febrero de 1857.

Al comentar el art. 521 nos hicimos cargo de la diversa manera como se sustanciaba la declaracion del concurso en sus primeros pasos: digimos entonces que la nueva Ley, bajo el punto de vista de proteger los intereses de los acreedores, habia adoptado resueltamente el sistema de no dar audiencia al deudor para hacer dicha declaracion; y que para contrabalancear este rigorismo habia dictado reglas claras y equitativas, sin cuyo cumplimiento no podia procederse á la formacion del concurso necesario. Sin embargo, como por error ó por otras causas puede el Juez dar lugar á la declaracion del concurso, sin que se llenen los requisitos del art. 521, ha facultado al deudor en el 531 para que, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada la providencia, pueda oponerse á dicha declaracion.

Pero obsérvese, para no tachar á la Ley de rigorista, que este término de tres dias, que parece tan angustioso, es solo para que el deudor se oponga á la declaracion de concurso, no para que formalice la oposicion: ambas operaciones son distintas, y no deben en manera alguna confundirse, como no las confunde la Ley en los arts. 531 y 532, por mas que haya olvidado determinar claramente el término que tendrá el deudor para formalizar el escrito de oposicion despues de haberse opuesto. Si de este silencio se quisiera deducir que dentro de tres dias ha de formalizar el deudor la oposicion, preguntariamos nosotros, ¿no es esa oposicion una verdadera demanda de carácter ordinario que ha de proponerse en la forma que espresan los arts. 224 y 225, como lo convence además el tener que sustanciarse por los trámites del juicio ordinario, segun se dispone en el art. 534? ¿No es verdad que la declaracion de concurso se dicta sin audiencia del deudor, el cual no tiene mas conocimiento de ella que por la notificacion de la providencia? ¿Cómo, pues, sin tener los autos á la vista, sin ver la peticion del acreedor, las razones que ha alegado, las justificaciones que ha hecho, ha de poder presentar su demanda fundada para hacer ver que no procedia la declaracion del concurso? ¿Cómo ha de esplanar su pretension formulando los puntos de hecho y de derecho, y ha de acompañar los documentos que los comprueben? Si hay, por lo tanto, imposibilidad material de cumplir con la Ley, entendida con el rigor que algunos suponen, preciso será interpretarla de un modo mas racional y lógico.

Así como en el juicio ejecutivo, muy parecido en este punto al incidente que nos ocupa, se distinguen cuidadosamente dos trámites, uno el de la oposicion del deudor á la ejecucion, y otro el de formalizar la oposicion (art. 960 y 962): de la misma manera hay que distinguirlos en el caso presente, toda vez que á ello nos autorizan tambien los artículos 531 y 532, puesto que el primero habla tambien de oponerse y el segundo de formalizar la oposicion á la declaracion del concurso. Por consiguiente, dentro de los tres dias siguientes al en que le haya sido notificada ésta, podrá oponerse, es decir, presentar un simple escrito (valiéndose de procurador con poder bastante), en que manifieste que se opone desde luego á la declaracion del concurso necesario, concluyendo por pedir la entrega de los autos para en su vista formalizar la oposicion. Entregados entonces los autos por providencia del Juez en que le tenga por opuesto, se le concederán otros tres dias para formalizar dicha oposicion, que es el término, que bajo el carácter de improrogable, concede el núm. 1.º del art. 534 para los demás escritos de contestacion, réplica y dúplica; de este modo se igualan completamente las condiciones de ambos litigantes, y se respetan los principios del procedimiento civil, y los que la nueva Ley ha sancionado en otros puntos análogos.

Si notificada la providencia de declaracion del concurso deja el deudor trascurrir los tres dias siguientes sin oponerse, se estima consentida la declaracion (art. 531, párr. 2.º): es decir, que por ministerio de la misma Ley y sin necesidad de peticion de parte, queda el deudor privado de todo recurso contra dicha declaracion, por haber caducado su derecho. Pero si se opone y luego formaliza la oposicion, ha de sustanciarse ésta con

el acreedor á cuya instancia se haya hecho la declaracion del concurso, como lo dispone el párrafo 1.º del art. 532: este precepto da á entender que el traslado se ha de conferir solo al acreedor que solicitó el concurso, toda vez que con él ha de sustanciarse la oposicion. Pero, el art. 532, sigue diciendo en otros dos párrafos, que unidos al deudor, bajo una misma direccion y representados por el mismo procurador, litigarán los acreedores que se opusieren como él á la formacion del concurso; y que en los mismos términos litigarán unidos al acreedor ó acreedores á cuya instancia se haya hecho la declaracion, los demás que quieran sostenerla. ¿Cómo, pues, se concilian ambas disposiciones? ¿Cómo ha de poder tener lugar la concurrencia de otros acreedores, siendo así que hasta entonces no ha habido ninguna convocacion y el deudor no ha presentado ninguna lista de ellos y de sus domicilios?

En cuanto á lo primero, claro es que si se estudia el conjunto de todo el artículo, y si se pretende conocer el pensamiento del legislador, ninguna oposicion se observará en sus disposiciones. La Ley, en el momento en que el deudor presenta su oposicion, no vé mas que un litigante natural, que es el verdadero contrario de aquel: ese litigante es el acreedor ó acreedores que solicitaron la declaracion de concurso. Por eso dice lógicamente que con él ó ellos ha de sustanciarse el juicio. Pero como el deudor tiene ó puede tener otros acreedores, y como en interés de éstos está el que se confirme ó revoque la declaracion del concurso, la Ley no quiere privarles del derecho de sostener ó combatir la pretension del deudor; y para que puedan realizarlo, si acaso llega á su noticia estrajudicialmente la cuestion empeñada, les permite que comparezcan en el juicio, y aceptándolo en el estado que tenga, previene que litiguen unidos al deudor los que sostengan sus pretensiones, y á los demás acreedores, los que como ellos las combatan. Al disponerlo así, no ha hecho mas que ocurrir á una posibilidad con el objeto de simplificar los procedimientos, si llega á realizarse.

Hemos dicho que ocurre una posibilidad, y no un hecho de seguro resultado, en atencion á que el Juez no puede dirigirse á otros acreedores mas que á los que hayan solicitado la declaracion de concurso; porque si bien es verdad que en el procedimiento constarán acaso los que tengan ejecuciones pendientes, y cuya acumulacion debe haberse decretado con arreglo al art. 523, tambien lo es que opuesto el deudor á la declaracion, queda en suspenso la ejecucion de la providencia, y no puede oficiarse á los jueces que conozcan de aquellas para su acumulacion, toda vez que pudiendo revocarse la declaracion de concurso, no es dable adoptar una medida que no cause efecto hasta que se dicta sentencia ejecutoria. La providencia solo podrá ejecutarse en la parte que se refiera á las medidas de que habla el art. 533. Si, pues, no hay términos hábiles para convocar judicialmente á otros acreedores que no se conocen, ó aun cuando se conozcan, no han tenido intervencion en los autos, el traslado, la sustanciacion de la oposicion se entenderá con el acreedor ó acreedores, á cuya instancia se haya hecho la declaracion de concurso, únicos entre quienes está empeñada verdaderamente la cuestion, sin perjuicio de que si los demás acreedores llegan á tener noticia del pleito por indicaciones de los mismos que litigan ó por otro medio, puedan comparecer en los autos, en cuyo caso litigarán en la forma que previene el artículo que examinamos.

Una declaracion importante y conforme en un todo con lo prescrito en el art. 1033 del Código de Comercio, hace el 533 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil: segun él, mientras se sustancia y decide la oposicion, continuarán ejecutándose las medidas adoptadas para el embargo y depósito de los bienes, ocupacion de libros y papeles, retencion y exámen de la correspondencia. Es decir, que el Juez no detendrá la práctica de las diligencias necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 524 y siguientes. Si la oposicion del deudor embarazara la práctica de esas diligencias reclamadas por el interés del concurso, es indudable que siempre hubieran utilizado á aquellos un medio que les

libraba de las molestias del embargo y depósito, y les abria un ancho camino para toda clase de ocultaciones y fraudes. La reserva de daños y perjuicios que les deja el artículo 537, es una garantía y una verdadera compensacion para el deudor de buena fé.

ARTÍCULO 534.

La sustanciacion de la oposicion á la declaracion de concurso se acomodará á los trámites establecidos para el juicio ordinario, con las siguientes modificaciones:

- 1.º *Los traslados serán por tres dias improrogables.*
- 2.º *Solo habrá prueba por conformidad de los interesados, ó en su defecto cuando el Juez lo considere necesario.*
- 3.º *El término de prueba será el de diez dias improrogables.*
- 4.º *Publicadas las pruebas, se dictará sentencia sin alegatos ni vista pública.*
- 5.º *Si se interpusiere apelacion, se admitirá en ambos efectos, y sustanciará del modo prevenido en los artículos 840 y siguientes de esta Ley.*

Determina este artículo la forma en que ha de sustanciarse la oposicion que haga el deudor á la declaracion del concurso, fijando reglas claras y precisas que no pueden ofrecer ninguna dificultad de aplicacion. El principio genérico que establece es, que se acomode á los trámites establecidos para el juicio ordinario, como la fuente y matriz de todos los juicios. Pero calculando acertadamente el legislador, que por importante que fuese la cuestion empeñada, era dable economizar algunos términos y suprimir algunas diligencias, determinó que en las formas del juicio ordinario se hiciesen las siguientes modificaciones: 1.º, que los traslados sean por tres dias improrogables; estos traslados se refieren á la contestacion, réplica y dúplica, cuyos escritos deberán formularse como los del juicio ordinario; 2.º, que solo haya prueba por conformidad de los interesados, ó en su defecto, cuando el Juez lo considere necesario: por los principios consignados en el comentario del art. 257, creemos que el Juez no debe denegar la prueba que solicite una de las partes, á no ser manifiesta su improcedencia; 3.º, que el término de prueba sea por diez dias improrogables; y 4.º, que publicadas las pruebas, se dicte sentencia sin alegatos ni vista pública: esto debe entenderse, si las partes no proponen tachas, pues en caso afirmativo deberá sustanciarse este incidente antes de dictar sentencia, pero sin que en ningun caso escedan los términos de los marcados anteriormente.

Así como la sentencia del juicio ordinario es apelable en ambos efectos dentro de cinco dias contados desde el siguiente al de la notificacion, y ha de sustanciarse con arreglo á los artículos 849 y siguientes, declara la Ley en la regla 5.ª del que comentamos, que la apelacion se sustancie por los trámites de los artículos 840 y siguientes, es decir, como si fuera de providencia interlocutoria. Esta es otra de las modificaciones introducidas en la sustanciacion de la oposicion del deudor, con el objeto de hacer mas rápido el procedimiento.

ARTÍCULO 535.

Fallados los autos por el Tribunal Superior, se devolverán al juzgado de primera instancia con certificacion de la sentencia sin ningun otro inserto, salvo el de la tasacion de costas, si hubiere habido condena.

ARTÍCULO 536.

Si se revocare el auto de declaracion de concurso, se alzarán la intervencion y se hará entrega al deudor por el depositario y Escribano de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia retenida.

El mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, rendirá cuentas al deudor.

ARTICULO 537.

Queda su derecho á salvo al mismo deudor para reclamar del acreedor á cuya instancia se haya declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo ó falsedad.

Fallados que sean los autos por el Tribunal Superior, en el caso de haberse interpuesto y admitido apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, se devolverán al mismo Juez con certificacion de la sentencia, sin ningun otro inserto, salvo el de tasacion de costas, si hubiere habido condena. Así lo ordena el art. 535, cuya disposicion, clara y terminante, ha de entenderse bajo el supuesto de que no se haya interpuesto y admitido recurso de Casacion, en los casos en que proceda segun la Ley, ó se haya apelado de la providencia denegatoria de dicho recurso. Cuando así suceda, se esperará á que la sentencia cause ejecutoria, para remitir certificacion de la misma y de las costas impuestas, al Juez de primera instancia para que la ejecute.

La sentencia que dicte el Tribunal Superior, ó el Supremo en su caso, puede ser confirmatoria de la del inferior en que se hizo la declaracion del concurso, ó puede ser revocatoria. En el primer caso, lo mismo que cuando no se haya interpuesto apelacion seguirá el concurso sus trámites naturales, marcados en los artículos 538 y siguientes. En el segundo, se mandará alzar la intervencion ó embargo, y se hará entrega al deudor por el depositario y escribano, de los fondos depositados, de los bienes, libros, papeles y correspondencia retenida (art. 536, párrafo 1º). Como los tribunales han declarado por ejecutoria que no procede el concurso solicitado, la condicion del deudor viene á ser la misma que antes de dictarse las medidas preventivas contra sus bienes, y es necesario devolverle la misma libertad de que gozaba entonces con respecto á lo suyo. Esta declaracion no perjudica el derecho de los acreedores, los cuales pueden demandar sus créditos en la forma correspondiente, siguiendo su curso las ejecuciones pendientes, inclusa aquella en que acaso se hubiera solicitado el concurso.

Como durante la sustanciacion de la oposicion el deudor ha estado privado de la administracion de sus bienes, la cual ha debido pasar al depositario nombrado por el Juez con arreglo á lo dispuesto en el art. 525, justo es que revocada la declaracion del concurso y restituidos los bienes al deudor, venga obligado el depositario á rendir cuentas al mismo deudor, si acaso hubiere desempeñado actos de administracion. Al disponer así el párrafo 2º del art. 536, ha tenido presente que, sustanciándose con bastante rapidez la oposicion, es muy posible que el depositario no haya tenido tiempo para hacer ninguna gestion que le ligue á responsabilidad de ningun género, tanto porque no haya percibido frutos, alquileres, ni cobrado fondos pertenecientes á la masa concursada, cuanto porque no haya hecho desembolso ni dispuesto labor ninguna en los bienes que le fueron depositados. En este caso no cabe rendir cuentas, cuando ninguna cuenta puede presentar de lo que no ha administrado, por mas que haya estado en su poder como depositario. Sin embargo, comprendemos que raro será el caso en que esto suceda, porque siempre ha de suponerse que alguna gestion practicará el depositario, que le obligue á dar cuentas. Estas han de presentarse justificadas en el mismo espediente de oposicion, y si fueran impugnadas por el deudor, se sustanciará la reclamacion en vía ordinaria; así lo dispone el art. 567 para un caso análogo.

Aceptando la nueva Ley la disposicion consignada en el art. 1034 del Código de Comercio, ha dejado á salvo su derecho al deudor, cuando se haya revocado la declaracion de concurso, para reclamar del acreedor, á cuya instancia se haya hecho aquella, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo ó falsedad (art. 537). De esta manera ha tratado de compensar las ven-

tajas concedidas á los acreedores, de que el concurso y la traba de los bienes se realice sin audiencia del deudor, limitando, sin embargo, la reclamacion de daños y perjuicios á los casos en que hubiere mediado dolo ó falsedad, cuyas circunstancias, aun sin una prueba directa del mismo deudor, aparecerán por el resultado del mismo procedimiento. Esta accion de daños y perjuicios que correspondé al deudor aun cuando se haya omitido esta reserva en la sentencia, ha de sustanciarse en el mismo espediente de oposicion, y en vía ordinaria; pero sin necesidad de emplazamiento ni de conciliacion previa, como incidencia del concurso (número 5º del art. 201). Así lo dispone el art. 180 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, que deberá observarse como autoridad doctrinal y de interpretacion.

ARTÍCULO 538.

Consentida ó ejecutoriada la declaracion de concurso, el Juez mandará hacer saber al concursado que en el término de segundo día presente relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado.

Mandará tambien fijar edictos en los sitios públicos é insertarlos en los periódicos del pueblo, si los hubiere, en el Boletín de la provincia, y si el Juez lo creyere conveniente, atendidas la importancia y circunstancias del concurso, en la Gaceta de Madrid, anunciándolo y llamando á los acreedores, á fin de que se presenten dentro de veinte días con los títulos justificativos de sus créditos.

ARTICULO 539.

Trascurridos los veinte días, convocará el Juez á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos.

ARTICULO 540.

La convocacion se hará por cédula á los acreedores que se hayan presentado, y á los demás por edictos que se publicarán en la forma antes establecida en el art. 509.

En las cédulas y edictos se señalarán el día, hora y sitio de la reunion, la cual no tendrá efecto hasta pasados veinte días desde la fecha de la convocatoria.

Tanto en el caso en que el deudor no se oponga á la declaracion de concurso dentro del plazo que designa el art. 531, como en el de que, opuesto y sustanciada la oposicion, se haya confirmado aquella por ejecutoria, "mandará el Juez hacer saber al concursado que en el término de segundo día presente la relacion de sus acreedores con la oportuna manifestacion de las causas de su estado (art. 538, párrafo 1º)". Hé aquí una diferencia bien palmaria entre el concurso voluntario y el necesario: como el voluntario comienza á instancia del mismo deudor, la Ley le obliga á presentar con su solicitud todo lo que pueda conducir á poner de manifiesto el estado de sus negocios. Pero el necesario se forma contra la voluntad del mismo deudor y por la concurrencia de dos ó mas ejecuciones y por esta razon, una vez ejecutoriada la declaracion de concurso, hay que reunir los datos indispensables para que pueda marcharse desembarazadamente en los procedimientos.

Sin embargo, la Ley como se ha visto antes, solo exige al deudor la presentacion de una lista de sus acreedores, cuyos domicilios deberán asimismo espresarse, y la oportuna manifestacion de las causas que han producido su estado de insolvencia, que es la memoria de que habla el número 3º del art. 506. ¿Y por qué no exige tambien una relacion firmada de todos sus bienes, hecha con individualidad y exactitud, como lo previene para el concurso voluntario el precitado art. 506? Sin duda porque supone, que á consecuencia de las ejecuciones pendientes, han debido embargarse todos los bienes